

'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS
CI-02374-F-2026

Cipolletti, 25 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS (CI-02374-F-2026), puestas a despacho para resolver de las que:

RESULTA: Que se presenta en autos la Dra. 'Angela Hernández' en carácter de apoderada de la Srta. '[ACTOR_1]', junto con el patrocinio letrado de la Dra. 'Nadine Chemes Caranci', a promover demanda de alimentos contra el Sr. '[DEMANDADO_1]', solicitando se fije una cuota alimentaria provisoria, hasta el dictado de la sentencia definitiva, momento en que la misma deberá adecuarse a las necesidades actuales de la niña.

CONSIDERANDO: Que tal como lo dispone el Art. 544 del CCyC, desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el Juez, según el mérito que arrojen los hechos, podrá decretar la provisión de alimentos provisorios para el actor. Que la fijación de los mismos tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia. Como aún no se han reunido la totalidad de los elementos provisionales deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado en autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia. No se trata, entonces, de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esta tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento... (conf. Bossert, "Régimen Jurídico de alimentos", Pág. 331, ED. Astrea.

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, **FÍJASE** como cuota alimentaria provisoria el **70%** del **SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**, suma que deberá ser depositada por el Sr. '[DEMANDADO_1]' en el Banco Patagonia S.A., Sucursal Cipolletti del 1 al 10 de cada mes. **NOTIFÍQUESE** con adjunción constancia n° de cuenta y C.B.U.

Asimismo, en caso que el Sr. '[DEMANDADO_1]' se encuentre trabajando en relación de dependencia, **FÍJASE** en **20%** de los ingresos que percibe, descontados únicamente los descuentos de Ley, importe que deberá ser retenido por su empleador, con más las Asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que por su hija '[FAMILIAR_1]' perciba.

A los fines indicados ut supra, **REQUIERASE** al Banco Patagonia Suc. Local proceda a la apertura de una cuenta judicial a la orden de estos actuados, debiendo informar el N° de cuenta y de CBU. **Conforme Acordada del PJRN 31/2021 y Disposiciones 1/2023 AIGJ y 2/2023 AIGJ, LIBRESE oficio BUS a la entidad bancaria. Hágase saber a la peticionante que deberá usar el movimiento "Oficio sin confronte" para librar directamente la comunicación al Banco Patagonia, sin necesidad de remitirla previamente a la UP.**

Asimismo, **COMUNIQUESE** al Banco Patagonia S.A, que la Srta. '[ACTOR_1]', DNI '[DNI_ACTOR_1]' se encuentra AUTORIZADA a realizar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO ante a la autoridad bancaria. **Conforme Acordada del PJRN 31/2021 y Disposiciones 1/2023 AIGJ y 2/2023 AIGJ, LIBRESE oficio BUS a la entidad bancaria.**

Despachos a cargo de la Defensoría interviniente.

PAOLA G. CASTRO

JUEZA SUSTITUTA UP7